

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

**NIG:**

**Procedimiento Abreviado 460/2024**

**Demandante/s:**

LETRADO D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE  
ALARCON LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 38/2025

En Madrid, a 23 de enero de 2025.

La Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 460/2024 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: la Resolución de 05/06/2024 del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado y dirigido por Letrado D. y como demandado AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y dirigido por LETRADA MUNICIPAL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por la recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la resolución administrativa citada, en la que

tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite conforme a las reglas del artículo 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

**TERCERO.** - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.-** *Objeto del proceso*

Se interpone recurso contencioso administrativo por la representación procesal de la mercantil contra la Resolución de 05/06/2024 del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, que impone a la recurrente una sanción de euros por la comisión de una infracción administrativa grave en materia de contaminación acústica.

### **SEGUNDO.-** *Hechos relevantes*

- 1) El procedimiento se inicia como consecuencia de dos denuncias por ruidos presentadas en el Ayuntamiento el 13/09/2022 y el 30/01/2023.
- 2) Obra en el Expediente un Informe Técnico de Valoración de Ruidos emitidos por el sistema de extracción de gases del de Pozuelo de Alarcón, se llevaron a cabo el día 13/12/2023 a las 23,35 h .5/11/2022 se levanta acta de medición de ruidos con los siguientes instrumentos de medida: Sonómetro marca que ha sido calibrado por laboratorio acreditado el 10/06/2023. Calibrador marca , que ha sido calibrado por laboratorio acreditado el 16/06/2023. Que concluye la superación de los límites normativos al obtener un valor de Db.

- 3) Con fecha 23/01/2024 se dicta propuesta de incoación del EXP.
- 4) Con fecha 02/06/2024 la recurrente recibe la notificación de incoación del procedimiento sancionador.
- 5) El 07/02/2024 la recurrente presenta alegaciones.
- 6) El 22/02/2024 se notifica a la recurrente la Propuesta de Resolución sancionadora.
- 7) El 13/06/2024 se notifica la Resolución sancionadora dictada el 05/06/2024, que ahora se impugna.

### **TERCERO.-** *Posiciones de las partes*

La parte actora solicita una sentencia estimatoria que anule la sanción con imposición de costas a la Administración de mandada.

Fundamenta su pretensión en la caducidad del procedimiento sancionador por el transcurso de más de seis meses desde su inicio hasta la notificación de la resolución sancionadora, pues considera que el procedimiento se incoa por una denuncia que data del día 13/12/2022 y otra de 30/01/2023 y, la primera medición de ruidos el 04/02/2023 y la resolución sancionadora es de 05/06/2024.

En cuanto al fondo niega los hechos y alega que la medición del nivel de ruidos no se ha efectuado siguiendo el protocolo, ello porque no se han llevado a cabo por personal cualificado y sin seguir lo recogido en la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental de Pozuelo de Alarcón vigente. Añade la falta de homologación de los sonómetros, lo que invalida la medición efectuada. También indica que en su licencia constaba un límite de Db como se ha señalado por la Administración.

La Administración se opone a las pretensiones de la parte actora con los argumentos expresados en el acto de la vista, defiende la actuación administrativa que considera adecuada a derecho tanto en la forma como en el fondo. No hay caducidad, las pruebas obtenidas tienen presunción de veracidad y la medición de ruidos se ha realizado conforme a la normativa vigente dado que la Ordenanza referida está parcialmente derogada y hay que acudir a la Ley de Ruidos y los Decreto de la Comunidad de Madrid. Invoca la competencia de la Policía municipal para el ejercicio de las funciones de velar por el medio ambiente y su aptitud para hacer las mediciones.

## **SEGUNDO.-** *Principios del derecho sancionador*

Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia de del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, sección 7ª, de 30 de junio de 2011 (rec. 2682/2009) que “(...) *el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 CE la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”*

Desde esta perspectiva se alega por la parte actora la infracción de los principios que deben regir el ejercicio de la potestad sancionadora, en concreto el principio de tipicidad y de culpabilidad.

## **TERCERO.-** *Procedimiento administrativo sancionador*

El ejercicio de la potestad sancionadora requiere un procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos, sin que, en ningún caso, se pueda imponer una sanción con ausencia del necesario procedimiento (artículo 63 de la Ley 39/2015).

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

Garantías que aquí básicamente se han cumplido pues constan en el expediente administrativo el reflejo documental el acuerdo de inicio del procedimiento, su notificación a la recurrente, las alegaciones efectuadas, la propuesta de resolución y su notificación y la resolución sancionadora, así como el acceso de la recurrente al expediente. De lo que se deduce que lo largo del expediente administrativo la recurrente ha conocido la infracción que se le imputaba y ha podido formular alegaciones y recursos sin que, en ningún caso, la actuación administrativa haya causado indefensión.

#### **CUARTO.- Ausencia de caducidad del procedimiento sancionador**

Se alega por la recurrente como vicio, invalidante del procedimiento, la caducidad del expediente administrativo por haber tenido una duración superior a seis meses, alegación que ha de ser rechazada.

En este sentido dispone el artículo 21.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que “2. *El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.*

*Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.”*

De hecho en el Acuerdo de inicio del procedimiento se indica que:

*“El plazo establecido para la resolución y notificación del acuerdo que ponga fin al procedimiento es de 6 meses a contar desde la fecha del acto administrativo que dispone la incoación del procedimiento, conforme a lo establecido por el artículo 14.6 del Decreto*

245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

*El cómputo del plazo indicado quedará interrumpido cuando el procedimiento quede paralizado por causa imputable al interesado y cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 245/2000, se acuerde la práctica de actuaciones complementarias. Así mismo, se suspenderá el procedimiento cuando los interesados promuevan la recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, desde que está se plante y hasta que esta sea resuelta por el superior jerárquico del recusado, de conformidad con el artículo 22.2 c) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.*

*El transcurso del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y haya sido notificada la resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”*

En el expediente sancionador se inicia por acuerdo de inicio notificado a la recurrente el 23/01/2024 y finaliza mediante resolución sancionadora notificada el 13/06/2024 de lo que se deduce que el expediente no estaba caducado, por lo que procede desestimar la alegación sobre caducidad de la actora. En este punto conviene aclarar que la fase de información previa al inicio del procedimiento sancionador no forma parte de éste, que siempre se incoa de oficio exista o no una denuncia previa.

#### **QUINTO.- Presunción de inocencia y desarrollo de las Mediciones**

Entre los principios del procedimiento sancionador que el actor considera que no han sido respetados en su tramitación se invoca la presunción de inocencia, al estimar que no existe prueba suficiente para apoyar la sanción.

La presunción de inocencia supone que la carga probatoria corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de probanza de los hechos. Esta presunción de inocencia, como dice la STC 212/90, proscribida toda sanción impuesta por la Administración sin una mínima actividad probatoria de cargo, de forma que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debería traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

En el caso de autos la Administración, para desvirtuar la presunción de inocencia, la Administración demandada aporta Informe Técnico de Medición de Ruidos, sin que consten

las Actas levantadas por la Policía Municipal en el ejercicio de sus funciones los días en que se realizaron las mediciones. Tampoco obra en el expediente la aptitud de los Agentes que utilizaron el sonómetro para realizar las mediciones.

En este punto hay que citar el artículo 76 de la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental de Pozuelo de Alarcón, QUE CONSTA COMO Texto consolidado en la Sede electrónica del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, que dice:

*“Artículo 76. Medición. 1. El nivel de evaluación se obtendrá mediante la medida del Nivel Continuo Equivalente (LAeq) en, al menos, tres periodos de cinco segundos separados entre si por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los noventa segundos. Se considera imprescindible efectuar varias medidas, distribuidas en el espacio y en el tiempo de forma que se garantice que la muestra es suficientemente representativa de la casuística del suceso.*

*2. En todo caso, será imprescindible la medida del ruido de fondo y posterior aplicación de la posible corrección, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo Cuarto del Decreto 78/1999, de 27 de mayo22 .*

*3. El nivel de evaluación diurno o nocturno será el mayor de los obtenidos para las medidas individuales efectuadas, incluyendo las correspondientes correcciones por ruido de fondo, una vez se hayan desechado los valores que, por razones 21 Decreto derogado por el vigente Decreto 55/2012, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el régimen legal de protección contra la contaminación acústica en la Comunidad de Madrid (BOCM nº 70, de 22/03/2012). 22 Idem. Versión: 15/02/2017 Página 28 de 64 técnicas o estadísticas, no pueden considerarse válidos. A estos efectos no se considerarán válidas estadísticamente las medidas individuales que se diferencien en más de 3 dB (A) del valor medio de todas las medidas técnicamente válidas. El valor resultante será el que se compare con los valores límite indicados en el artículo anterior.*

*4. Todos los sonómetros o equipos equivalentes utilizados para la determinación de los niveles de evaluación deberán ser sometidos a una comprobación de su funcionamiento en el mismo lugar de la medida, antes y después de efectuar la misma, mediante el uso de un calibrador acústico.*

*5. Para efectuar las medidas se deberán tener en cuenta las indicaciones facilitadas por el fabricante de los equipos de medida y toda aquella información que asegure el correcto uso del equipo.*

*6. Para efectuar medidas al aire libre se deberá utilizar siempre una pantalla*

*antiviento que garantice una correcta protección al micrófono frente al ruido inducido por el viento. En cualquier caso, cuando la velocidad del viento supere los 3 m/s se desestimará la medida.*

*7. No se tomarán en consideración las medidas efectuadas con lluvia o granizo.*

*8. Para las medidas en ambiente exterior, el micrófono se situará a una distancia de 1,5 metros del límite de parcela o propiedad del emisor acústico a evaluar, y a una altura de 1,2 metros del suelo.*

*9. Se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de Tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651 (96), UNE-EN 60651/A1 (97), UNE-EN 60804 (96) y UNE-EN 60804/A1 (97)23 .*

*10. Las mediciones podrán ser realizadas por personal funcionario cualificado del Ayuntamiento o por empresas especializadas contratadas por el mismo.”*

En el anterior precepto se indica que el personal funcionario que efectúe la mediciones tendrá que ser cualificado, lo que no consta en autos, por lo que la prueba obtenida carece de la validez necesaria para enervar el principio de presunción de inocencia de la recurrente, que no cabe duda que, como reiteradamente ha venido expresando la jurisprudencia, el régimen sancionador administrativo goza de los mismos principios rectores del orden penal, con ciertos matices, y entre ellos el principio de presunción de inocencia que dimana del artículo 24 de la Constitución y del 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Así pues del conjunto de pruebas elaboradas, no constando las actas levantadas por los Agentes, ni la cualificación de éstos para la utilización del sonómetro, el Informe Técnico de Medición de Ruidos carece de la validez probatoria que le ha asignado la Administración, por lo que procede la estimación del recurso.

#### **SEXTO.- Costas**

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), a pesar del sentido del Fallo dadas las dudas que el asunto genera, no procede hacer expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

## FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de contra la Resolución de 05/06/2024 del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, que impone a la recurrente una sanción de euros por la comisión de una infracción administrativa grave en materia de contaminación acústica. Resolución administrativa que se anula por ser contraria a derecho con todas las consecuencias inherentes. Sin costas

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado